PERÚ | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DIRECTIVA N° 006 -2020-MIMP

"SUPERVISIÓN A LOS CENTROS DE ACOGIDA RESIDENCIAL A NIVEL NACIONAL"

Formulado por: Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes - DPNNA.

I. OBJETIVO

Establecer el procedimiento para la supervisión a nivel nacional de los Centros de Acogida Residencial: Básico, Especializado y de Urgencia.

II. FINALIDAD

Verificar que los Centros de Acogida Residencial brinden servicios de cuidado y protección a las niñas, niños y adolescentes con estándares de calidad de acuerdo a normas que regulan su funcionamiento.

III. BASE LEGAL

3.1 Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por Resolución Legislativa N° 25278.

3.2 Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes, y sus modificatorias.

3.3 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del Interés Superior del Niño.

3.4 Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su modificatoria.

3.5 Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y sus modificatorias.

3.6 Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y sus modificatorias.

3.7 Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

3.8 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:10:00 -05:00

IV. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación y obligatorio cumplimiento para la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes - DPNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes - DGNNA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y las instituciones públicas o privadas que administren directamente o por gestión mixta un Centro de Acogida Residencial - CAR a nivel nacional.

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:31:32 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:13:33 -05:00

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Definiciones

5.1.1 **Centro de Acogida Residencial - CAR:** Es el espacio físico donde se desarrolla la medida de acogimiento residencial dispuesta en el procedimiento por desprotección familiar, en un entorno que se asemeje al familiar y se implementa el Plan de Trabajo Individual, con el objetivo principal de garantizar el desarrollo psicosocial y propiciar la reintegración familiar de la niña, niño y adolescente; debiendo contar para ello con acreditación vigente y con las condiciones básicas para su funcionamiento. Su gestión se encuentra a cargo de una institución pública, privada o de ambas, siendo esta última una gestión mixta que consiste en que las decisiones se toman por acuerdo de las entidades citadas, lo que abarca las referidas a su financiamiento, entre otros aspectos. Los tipos de CAR son de Urgencia, Básico y Especializado.

a. CAR Básico: Acoge a niñas, niños o adolescentes de acuerdo a los factores de riesgo identificados; brindando cuidado y protección que satisfaga sus necesidades de desarrollo físico, psicológico y social para lograr su desarrollo integral y promover su reintegración familiar.

b. CAR Especializado: Acoge a niñas, niños y adolescentes con problemáticas específicas y necesidades especiales, que se encuentran en situación de desprotección familiar, conforme a los factores de riesgo identificados. La intervención en centros especializados se debe contextualizar necesariamente en un marco terapéutico y socioeducativo.

   El MIMP, de acuerdo a las necesidades de atención de las niñas, niños y adolescentes en desprotección familiar, establece las sub tipologías de CAR.

c. CAR de Urgencia: Brinda atención inmediata y transitoria a las niñas, niños o adolescentes que deben ser separados de forma inmediata de su familia de origen o hayan presentado una situación de vulneración de derechos grave y en tanto se decide cuál es la medida de protección más idónea.

   El ingreso se realiza mediante solicitud expresa o correo electrónico del equipo interdisciplinario de la Unidad de Protección Especial - UPE y el periodo máximo de permanencia es de diez (10) días hábiles.

   El CAR de Urgencia tiene capacidad máxima de atención para diez (10) niñas, niños y adolescentes y tienen la obligación de recibirlas/os durante las veinticuatro (24) horas del día, de lunes a domingo, incluyendo feriados. Están obligados a proveer: atención, soporte emocional, seguridad y garantías para la integridad física y emocional de cada niña, niño y adolescente durante su estancia.

5.1.2 **Supervisión de un CAR público o privado:** Es el proceso técnico administrativo mediante el cual el/la supervisor/a verifica que los servicios del cuidado y protección que brinda el CAR cumplen con los estándares establecidos para dicho fin. Asimismo, comprende la asistencia técnica al personal del CAR. La supervisión es periódica e inopinada.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:10:40 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:31:59 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:14:22 -05:00

Tratándose de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, en la supervisión se verifica que el CAR cumpla en la ejecución de la medida de protección, con los principios de diseño universal y accesibilidad que permitan contrarrestar o eliminar barreras físicas y actitudinales que limiten su integración o reintegración familiar, su inclusión social o su debida acogida residencial. De igual manera, que se brinden los ajustes y apoyos necesarios atendiendo a las necesidades identificadas para cada niño, niña o adolescente.

5.1.3 **Director/a:** Profesional con formación en ciencias de la salud, ciencias sociales o afines, con experiencia de cinco (05) años y capacitación certificadas en temática de niñez y adolescencia, designado/a como tal por la máxima autoridad de la institución pública o privada que administra directamente o por gestión mixta un CAR, mediante documento que acredite su designación, y asume la representación legal del CAR ante cualquier autoridad. Asimismo, asume las funciones de cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes por delegación de la UPE o del Juzgado de Familia o Mixto que dispuso la medida de protección de acogimiento residencial. No forma parte del equipo técnico, personal de atención permanente, personal de apoyo, voluntario ni otro profesional que se considere para la gestión o mejor intervención con las niñas, niños y adolescentes que acoja el CAR. Cuando gerencia, supervisa y realiza labores administrativas de una o más unidades familiares, se constituye en la máxima autoridad del CAR.

5.1.1 **Máxima autoridad de la institución:** Persona designada por la institución pública o privada que administra directamente o por gestión mixta un CAR, que mediante acta de asamblea o documento similar, asume las funciones de representante legal de la institución. Comunica la designación de la persona que asume la dirección del CAR, la variación del tipo de CAR y solicita la autorización para suspensión temporal o cierre del CAR. Asimismo, se le notifica o comunica las resoluciones que correspondan en el procedimiento sancionador, cuando no hay una persona designada en la dirección del CAR.

5.1.4 **Ficha de Supervisión:** Es el acta de visita inopinada que sintetiza de manera estructurada y homogénea, información cualitativa y cuantitativa, para determinar si la atención que se brinda en los diversos tipos de CAR cumplen con las obligaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias, así como su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP y los estándares de calidad exigidos, y que se utiliza en el procedimiento de acreditación.

5.1.5 **Condiciones básicas de funcionamiento:** Son los medios o servicios indispensables para que un CAR (según el tipo) garantice la atención integral y adecuada de las necesidades de las niñas, niños o adolescentes.

5.1.6 **Vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes:** Es la acción u omisión que afecta la integridad física o psicológica o ambas de las niñas, niños y adolescentes acogidas/os en los CAR.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:11:18 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:32:15 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:15:08 -05:00

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Procedimiento para la supervisión

6.1.1 **Elaboración del Plan Anual de supervisión**

La DPNNA elabora el Plan Anual de Supervisión dentro de los primeros quince (15) días hábiles de iniciado el año. Los CAR son supervisados como mínimo una (01) vez al año. Asimismo, debe priorizar en el Plan Anual de Supervisión aquellos que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

a) Prolongada permanencia de niñas, niños y adolescentes en el CAR.
b) Por denuncia o queja por presunta vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes que acogen o cuya gravedad o recurrencia dentro del último periodo de supervisión amerite priorizar una supervisión, la misma que se realiza mediante visita inopinada. La DPNNA puede tomar conocimiento de la denuncia o queja por cualquier medio.
c) No hayan sido supervisados por más de un (01) año.
d) Tienen observaciones pendientes de subsanar según la última supervisión.
e) Funcionan sin acreditación.
f) Los que se encuentren dentro del procedimiento de acreditación o renovación de acreditación.
g) Cuenten con acreditación vencida.
h) Cuando se tome conocimiento del funcionamiento de un nuevo CAR.
i) Haya sido impactado por desastres naturales, afectando la integridad de las niñas, niños y adolescentes y el funcionamiento del CAR.
j) Otros que considere la DPNNA.

6.1.2 **Designación del equipo multidisciplinario encargado de realizar la supervisión a los Centros de Acogida Residencial**

La supervisión es realizada por equipos multidisciplinarios de la DPNNA, los cuales se encuentran conformados por un/a trabajador/a social, un/a psicólogo/a, un/a abogado/a, un personal de salud, un/a especialista en infraestructura. En caso de no contar con el equipo completo, la supervisión se puede realizar mínimamente con cuatro (04) de los/las profesionales citados/as.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:17:04 -05:00

6.1.3 La supervisión se realiza periódicamente por la DPNNA, a través de visitas inopinadas a los CAR, en la que resulta obligatoria recabar la opinión de las niñas, niños y adolescentes acogidos. La realización de visitas inopinadas de supervisión puede ser delegada en Gobiernos Regionales y Locales y se realiza conforme a la Directiva de Supervisión de los CAR.

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:32:34 -05:00

6.2 Acciones previas a considerar para la visita de supervisión

6.2.1 El equipo multidisciplinario designado para las supervisiones, previa realización de estas, revisa el expediente que obra en los archivos de la DPNNA y verifica que contenga información respecto a los avances en el trabajo que realiza el CAR en relación a la población que acoge, esto incluye la ficha nominal de niñas, niños y adolescentes pre existente (Anexo 6). Cabe señalar que dichos expedientes deben estar disponibles para consulta en físico y digitalizados. Asimismo, la información del expediente de supervisión debe estar registrada

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:17:13 -05:00

en el Sistema Integrado de Información para el seguimiento respectivo por parte de la DPNNA.

Asimismo, se revisa si las observaciones o recomendaciones que se hubieran realizado al CAR en la visita anterior, han sido subsanadas en el plazo previsto y se evalúa el avance de las mismas en la nueva visita a realizar.

6.3 Visita de supervisión

6.3.1 La visita de supervisión es inopinada, una (1) vez al año como mínimo y se realiza *in situ* con la finalidad de comprobar el adecuado funcionamiento de los servicios de cuidado y protección del CAR, teniendo como referencia los estándares de calidad y las condiciones básicas de funcionamiento establecidas por el MIMP, así como promover la mejora de la calidad de la intervención y atención integral que se brinda a las niñas, niños y adolescentes acogidas/os, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

En la visita de supervisión se recaba de manera obligatoria la opinión de las niñas, niños y adolescentes acogidas/os.

6.3.2 La visita de supervisión debe verificar el cumplimiento de las obligaciones del CAR establecidas en el artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, y sus modificatorias, así como las obligaciones complementarias dispuestas en el artículo 103 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

6.3.3 En la supervisión se debe verificar que los ingresos de las niñas, niños o adolescentes al CAR hayan sido dispuestos en el marco de un procedimiento por desprotección familiar dispuesto por las UPE o los Juzgados de Familia o Mixtos, según corresponda. En caso contrario, en ese momento se debe levantar un acta y en el día se debe comunicar a las autoridades competentes para que resuelva la situación de la niña, niño o adolescente; y de ser el caso, dentro de las competencias, disponer las acciones correspondientes.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:17:26 -05:00

6.3.4 Asimismo, se debe verificar que el CAR no sea un lugar donde se aplica medidas de protección para adolescentes menores de catorce (14) años de edad que han infringido la ley penal, ni haga las veces de un Centro Juvenil, antes Centro Juvenil de Diagnóstico y Rehabilitación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 75.2 del artículo 75 del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias. En caso contrario, en el día se comunica a la autoridad competente para las acciones que correspondan.

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:32:58 -05:00

6.3.5 Durante la visita de supervisión es obligatorio recoger la opinión de las niñas, niños y adolescentes acogidos.

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:18:05 -05:00

Para recoger la opinión de las niñas, niños y adolescentes, familiares o terceros

que lo requieran (personal del equipo técnico, de atención permanente, administrativo y de apoyo de los CAR) sobre la atención que reciben o brindan, se puede utilizar los instrumentos adicionales siguientes:

a) Entrevistas individualizadas a niñas, niños y adolescentes, como a profesionales que integran el equipo técnico del CAR o el equipo de atención permanente o el equipo administrativo o el de apoyo.

b) Entrevista de Grupo Focal (Focus Group) a niñas, niños y adolescentes, como a profesionales que integran el equipo técnico del CAR o el equipo de atención permanente o el equipo administrativo o el de apoyo.

c) Cuestionario de recojo de opinión de niñas, niños y adolescentes.

d) Otras que se aprueben mediante Resolución Directoral de la DGNNA.

6.3.6 En el proceso de supervisión se verifica que las/los profesionales que integran los equipos técnicos de los CAR cuenten con capacitación especializada y continua y deben acreditarla para la atención de las necesidades de las niñas, niños y adolescentes y sus familias, con pertinencia cultural y lingüística y sin ningún tipo de discriminación, a fin de garantizar sus derechos y una convivencia respetuosa e inclusiva. En el caso de los CAR que acogen a niñas, niños o adolescentes con discapacidad o que demandan alguna otra atención especializada, se verifica que las/los profesionales que integran los equipos técnicos, cuenten con capacitación y acrediten competencias orientadas hacia el conocimiento de los requerimientos básicos de dicha población. Para efectos de las acreditaciones a las que se hacen referencia en el presente numeral, la DGNNA mediante Resolución Directoral, a propuesta de la DPNNA, establece un catálogo de la oferta de capacitación para ser tomada en cuenta de forma gradual.

6.3.7 La visita de supervisión debe asegurar que parte de ella se lleve a cabo en fecha y hora en las que se encuentran las niñas, niños y adolescentes acogidas/os, a fin de conocer su opinión con respecto a la situación que vive en el CAR, por medio de los instrumentos adicionales que se señalan en la estructura del informe de supervisión, según Anexo 5 de la presente Directiva.

6.3.8 El equipo multidisciplinario de la DPNNA encargado de realizar la supervisión al CAR, debe identificarse con su documento nacional de identidad o fotocheck institucional. En caso se trate de equipos multidisciplinarios de un Gobierno Regional o Local, se identifican con su documento nacional de identidad y la credencial otorgada vía correo electrónico por la DPNNA.

6.3.9 Durante la supervisión, el equipo designado puede tomar fotografías o filmar los ambientes del CAR o el desarrollo de actividades en su interior, siempre que se garantice la protección de la imagen, identidad, dignidad e integridad personal de las niñas, niños y adolescentes acogidas/os y se mantenga la reserva respectiva, firmando un compromiso las partes que intervienen (supervisor/a y director/a, y en caso no se encuentre éste último al momento de la supervisión cualquier profesional del equipo técnico), bajo responsabilidad.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:17:50 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:33:19 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:19:01 -05:00

6.3.10 Si durante la supervisión se advierte la presencia de familiares de las niñas, niños y adolescentes acogidos en el CAR, el equipo multidisciplinario puede entrevistarse con ellos a fin de conocer información sobre el cuidado y permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el CAR.

6.3.11 Si durante la supervisión se toma conocimiento de situaciones en las que existan indicios de vulneración de derechos de las niñas, niños y adolescentes acogidas/os, las/los profesionales encargadas/os de la supervisión consignan los hechos en la "Ficha de Supervisión" que corresponda e informan de inmediato a la Fiscalía de Familia de Turno y a las autoridades que correspondan, en salvaguarda de la seguridad, integridad y salud de la niña, niño y adolescente. Si no fuera posible por el horario, no ser un día hábil o cualquier causa de fuerza mayor, la comunicación se realiza dentro del día hábil siguiente, mediante la entrega formal de una copia de la referida ficha; sin perjuicio de recomendar se inicie el procedimiento sancionador al CAR a fin de establecer las sanciones administrativas a que hubiere lugar. En estos supuestos, de no mediar respuesta de la autoridad competente, se pone a conocimiento del Superior Jerárquico para la atención inmediata y se realiza el seguimiento respectivo por la DPNNA.

6.3.12 De no llevarse a cabo la supervisión por la negativa de las/los supervisadas/os o por negarse a brindar información, se consigna en la "Ficha de Supervisión" que obra en los Anexos 1, 2 y 3 de la presente Directiva, según corresponda, el motivo o motivos por los que no pudo realizarse esta, la que es firmada por las/los profesionales del equipo multidisciplinario, quienes deben coordinar en el día con la Fiscalía de Familia o autoridad correspondiente para que se proceda a la intervención del CAR.

6.3.13 Cuando la DPPNA toma conocimiento por cualquier medio, que la integridad personal de las/los niñas, niños y adolescentes acogidas/os de un CAR se encuentra amenazada o existen indicios que ha sido vulnerada, se pone de conocimiento de manera inmediata a la UPE, a la Fiscalía Penal o de Familia de turno que corresponda, procediendo el equipo multidisciplinario de la DPNNA a efectuar la visita de supervisión inopinada, al término de la cual entrega copia de la "Ficha de Supervisión" a las citadas autoridades a fin de que actúen de acuerdo a sus competencias; sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador a que hubiera lugar. Si la presunta vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes fue cometida entre pares, corresponde a una Fiscalía de Familia y, si fue cometida por un adulto, corresponde el conocimiento del caso a una Fiscalía Penal.

6.3.14 En caso la supervisión no haya concluido en el día, se retoma al día siguiente, y se entrega copia de la "Ficha de Supervisión" al término de esta.

6.3.15 Finalizada la supervisión, las partes intervinientes suscriben la "Ficha de Supervisión" como señal de conformidad. En caso que el supervisado no se encuentre conforme, deja constancia de dicha situación en el rubro de observaciones.

6.3.16 De no efectuarse la supervisión por hecho distinto a lo señalado en el numeral

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:18:24 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:33:47 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:20:19 -05:00

6.3.12, la DPNNA reprograma una nueva visita dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Tratándose de un CAR ubicado en provincia, en el que por causas fortuitas o de fuerza mayor no se pueda realizar la supervisión en el plazo antes indicado, según informe emitido por el equipo multidisciplinario encargado, la DPNNA autoriza la reprogramación de la visita en un plazo adicional no mayor de quince (15) días hábiles.

6.3.17 De existir observaciones se realiza una segunda visita, en donde además del proceso de supervisión, se evalúa el levantamiento de las observaciones realizadas y la implementación de las recomendaciones señaladas en la visita anterior.

En caso no se hubiese subsanado las observaciones realizadas en la última visita de supervisión; el equipo multidisciplinario recomienda se inicie el procedimiento sancionador que corresponda, poniendo de conocimiento a la UPE o Juzgado que dispuso la medida de acogimiento de la niña, niño o adolescente.

De existir nuevos hechos de presunta vulneración de derechos en agravio de las niñas, niños y adolescentes, se procede según lo establecido en el numeral 6.3.11.

6.4 Informe de supervisión

6.4.1 Finalizada la supervisión, las/los profesionales del equipo multidisciplinario de la DPNNA expiden el informe respectivo dirigido a la DPNNA. Cuando la supervisión ha sido delegada a un Gobierno Regional o Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP, las/los profesionales designadas/os elaboran el informe respectivo y lo remiten a la DPNNA por el superior jerárquico para la continuación del procedimiento de supervisión.

6.4.2 El plazo máximo para la presentación del informe respectivo, a través del Sistema Integrado de Información es de cinco (05) días hábiles. Para aquellos casos particulares, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de supervisiones realizadas dentro de la localidad a la que pertenece el equipo multidisciplinario encargado de la supervisión, el plazo es contado desde el día siguiente de realizada la supervisión.
b) Cuando se trate de supervisiones realizadas fuera de la localidad a la que pertenece el equipo multidisciplinario encargado de la supervisión, el plazo es contado desde el día siguiente del retorno de la comisión de servicio.
c) Cuando se advierte de alguna situación de presunta vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, los plazos antes citados se reducen a un (01) día hábil, sin perjuicio de poner en conocimiento en el día a las autoridades administrativas y judiciales, según corresponda.

6.4.3 El informe de supervisión se desarrolla según el Anexo 5 que forma parte de la presente Directiva.

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:18:45 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:34:11 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 21:21:52 -05:00

6.5 Comunicación de las observaciones y el plazo para subsanar

6.5.1 La DPNNA evalúa la supervisión y comunica mediante oficio las observaciones y recomendaciones respectivas a la Dirección del CAR o a la máxima autoridad de la entidad pública o privada que lo administra -lo que incluye los casos de gestión mixta- en caso no cuente con designación vigente en la Dirección, con la finalidad que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsanen las observaciones o implementen las recomendaciones. El citado plazo puede ser ampliado por uno similar por parte de la DPNNA, a solicitud expresa de la Dirección del CAR o de la máxima autoridad de la entidad que administra dicho centro, conforme lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

6.5.2 Vencido el plazo inicial o el ampliatorio, la DPNNA dispone una nueva visita de supervisión a realizar dentro de los quince (15) días calendarios posteriores, a fin de verificar el levantamiento de las observaciones o implementación de las recomendaciones.

De persistir las deficiencias, según el informe de supervisión efectuado por el equipo multidisciplinario a su cargo, se recomienda el inicio del procedimiento sancionador a que hubiere lugar. De ser necesario se comunica al Ministerio Público y a la autoridad que dispuso el ingreso de las niñas, niños y adolescentes acogidas/os, a fin que evalúen el traslado de las niñas, niños y adolescentes a otro CAR de acuerdo a sus características y necesidades particulares, acompañando el informe de supervisión que indica las observaciones no subsanadas. La subsanación de las observaciones advertidas o el incumplimiento de estas no impiden el inicio del procedimiento sancionador respectivo.

6.6 Verificación del cumplimiento de la obligación del CAR de comunicar presuntas situaciones de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes ocurridas

V°B°

Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:19:08 -05:00

6.6.1 De tomarse conocimiento en la visita de supervisión programada o en la visita inopinada que han ocurrido situaciones de presunta vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes acogidas/os en un CAR, el equipo multidisciplinario de la DPPNA debe verificar que el director/a del CAR o su personal cumplió con la obligación de formular denuncia a la autoridad competente y comunicar inmediatamente hasta en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho, a la UPE o Juzgado de Familia o Mixto que dispuso el ingreso de la niña, niño o adolescente.

V°B°

Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:34:42 -05:00

6.6.2 Tratándose de vulneración de derechos contra la indemnidad o libertad sexual de niñas, niños o adolescentes acogidas/os, el equipo multidisciplinario de la DPPNA debe verificar el cumplimiento de la obligación del/de la director/a del CAR o de su personal de denunciar a la Fiscalía Penal como a la Fiscalía de Familia de turno, inmediatamente después de haber conocido el hecho. Asimismo, debe verificar el cumplimiento de la obligación de comunicar a la DPNNA las acciones realizadas respecto a la atención y protección a las/los

V°B°

Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:23:15 -05:00

agraviadas/os y las medidas implementadas a fin de prevenir situaciones similares.

6.6.3 El equipo multidisciplinario encargado de la supervisión debe solicitar a el/la director/a del CAR la información documentada que acredite el cumplimiento de la obligación de denunciar cualquier presunto delito cometido en agravio de la niña, niño o adolescente ante el Ministerio Público y sobre las acciones adoptadas para su protección, frente a cualquier forma de violencia.

6.7 Procedimiento sancionador

6.7.1 El procedimiento sancionador se rige de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP y normas complementarias, así como en lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con carácter supletorio.

6.7.2 La DPNNA inicia el procedimiento sancionador a los CAR en su calidad de órgano instructor y la DGNNA aplica las sanciones como órgano sancionador.

6.8 Denuncia fiscal

Si a partir de la evaluación de la supervisión o del informe correspondiente, existen indicios de presunta vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes que constituyan una falta o delito, la DPNNA comunica la información respectiva al Ministerio Público a fin que actúe de acuerdo a sus atribuciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan aplicar al CAR, en el marco de un procedimiento sancionador.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:19:27 -05:00

7.1 Las/os profesionales del equipo multidisciplinario que lleva a cabo la supervisión deben considerar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP y normas complementarias o modificatorias, así como las disposiciones que sobre la materia emita el MIMP.

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:35:08 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:23:58 -05:00

7.2 En situaciones de emergencia nacional, emergencias sanitarias o desastres naturales que impidan efectuar las visitas de supervisión in situ a los CAR, la DPNNA cumple esta función utilizando la ficha para la supervisión remota (Anexo 4), previa coordinación con el/la director/a del CAR. En estos casos, al concluir la supervisión remota, se remite el acta de supervisión al/a la director/a del CAR por el mismo medio usado en la supervisión para que emita su conformidad u observaciones el mismo día en que concluye la supervisión y se continúa con el trámite previsto en el numeral 6.4 de esta Directiva. El recojo de opinión de las niñas, niños y adolescentes, solo se realiza si las circunstancias de la emergencia nacional, emergencia sanitaria o desastre natural lo permitan, o

no han afectado su estabilidad emocional, lo que debe ser informado por el equipo técnico del CAR.

VIII. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

8.1 Los estándares 01 "Ubicación, estructura física y equipamiento" y 2 "Recursos Humanos" de las Fichas de Supervisión para CAR Básico y Especializado se rigen por lo dispuesto en el Título II y Capitulo 4.1.4. del Título IV del Manual de Intervención en Centros de Atención Residencial de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales, aprobado por Resolución Ministerial N° 080-2012-MIMP. La Directiva N° 004-2019-MIMP, "Organización y Funcionamiento de los Centros de Acogida Residencial de Urgencia", aprobado por Resolución Ministerial N° 192-2019-MIMP, es aplicable para los CAR de Urgencia.

IX. RESPONSABILIDAD

Es responsable de velar por el cumplimiento de la presente Directiva el/la director/a de la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

V°B°

Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:19:56 -05:00

V°B°

Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:35:39 -05:00

V°B°

Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:24:50 -05:00

X. ANEXOS

Anexo 1. Ficha de Supervisión. Centro de Acogida Residencial – CAR Básico.
Anexo 2. Ficha de Supervisión. Centro de Acogida Residencial – CAR Especializado.
Anexo 3. Ficha de Supervisión. Centro de Acogida Residencial – CAR de Urgencia.
Anexo 4. Ficha para la Supervisión Remota.
Anexo 5. Estructura del Informe de Supervisión.
Anexo 6. Ficha Nominal.
Anexo 7. Flujograma.

ANEXO 5

ESTRUCTURA DEL INFORME DE SUPERVISIÓN

Informe N° (secuencia numérica)-(año)/ (siglas de la institución que elabora el informe)/ (siglas de la persona que elabora el informe)

A: (señalar el nombre y cargo del superior jerárquico a quien se dirige el informe).
Asunto: (colocar el motivo del informe).
Referencia: (señalar el documento que sustenta el informe).
Fecha: (colocar fecha de elaboración del informe).

Me dirijo a usted a fin de saludarle y comunicarle respecto a la visita de supervisión al Centro de Acogida Residencial – CAR, ubicado en (colocar el nombre, ciudad y departamento de ubicación del CAR), lo siguiente:

I. Antecedentes que motivaron la supervisión

II. Análisis

2.1 Base legal que ampara la visita de supervisión
2.2 Descripción breve que detalla la ubicación del CAR, personal del CAR que brindó la información
2.3 Descripción de la situación del CAR (Metodología, Equipo Multidisciplinario, Financiamiento, Infraestructura)
2.4 Cuadro comparativo donde se señale las observaciones realizadas en la última supervisión y si se subsanaron las mismas, considerando además las acciones positivas realizadas por el CAR.
2.5 Situación legal de las/los acogidas/os y tiempo de permanencia de las niñas, niños y adolescentes (Institución que dispuso su ingreso y fecha del mismo).
2.6 Consolidado del recojo de opinión realizadas a las/los acogidos; considerando su estado emocional, educativo y de salud.
2.7 Resumen de denuncias.

V°B°

Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:20:31 -05:00

III. Conclusiones

Se precisa las situaciones advertidas en la visita realizada, las mismas que se han puntualizado en el análisis del informe; asimismo, se plasman las acciones que haya realizado la/el profesional producto de la visita de supervisión a que hubiere lugar.

V°B°

Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:36:08 -05:00

IV. Recomendación

Señalar las acciones o coordinaciones que se deban realizar producto del presente informe.

V. Anexos

Anexo 1: Cuadro de resumen de los datos del CAR

V°B°

Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:25:41 -05:00

CUADRO RESUMEN	
NOMBRE DEL CAR:	
Director/a:	Dirección:
Celular:	Teléfono Fijo:
Correo:	N° de expediente:
Supervisión Anterior:	Profesional a cargo:

Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:36:40 -05:00

Anexo 2: Ficha de supervisión.
Anexo 3: Instrumentos adicionales, tales como entrevistas, grupos focales u otros según corresponda.
Anexo 4: Otros documentos.

Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:26:16 -05:00

Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336951527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:20:54 -05:00

PERÚ | Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ANEXO 7
FLUJOGRAMA

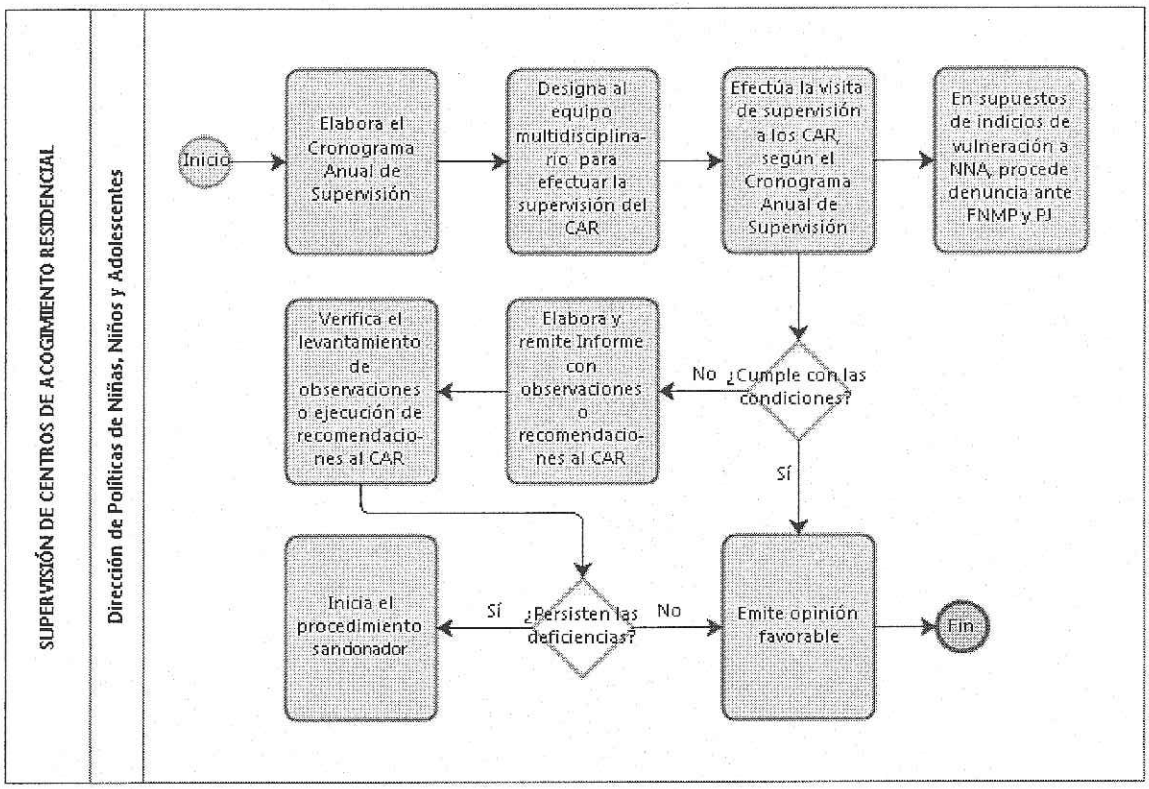

V°B°
Firmado digitalmente por HENOSTROZA CASTILLO Paola Del Pilar FAU 20336961527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.07.2020 11:21:20 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por SANTIAGO BAILETTI Maria Del Carmen FAU 20336961527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 23:26:53 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por HUERTA BARRON Godofredo Miguel FAU 20336961527 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.07.2020 19:37:11 -05:00